

Villa Regina, 10 de noviembre de 2025

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**C.J.A. C/ V.L.E. S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES**", **Expte VR-00936-F-2023** de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: En fecha 25/10/2023, se presenta el Sr. J.A.C., con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Santiago Espul, promoviendo acción de liquidación de bienes de sociedad conyugal contra la Sra. L.E.V.. A su vez, peticiona se disponga la restitución del hogar o, en su defecto, se conmine el pago de renta locativa desde el mes de mayo del 2023.

Como antecedente refiere que obra sentencia de divorcio vincular dictada el 31/03/2021 en el Expediente N° SEON G-2VR-238-F-2020 PUMA VR-14126-F-0000, quedando disuelta la sociedad conyugal.

Por otro lado menciona haber sido víctima de una falsa denuncia por violencia doméstica la que provocó su expulsión de la residencia marital conforme Expediente N° SEON C-2VR-1185-F2019 S/LEY 3040.

Que no obstante ello, en el mes de diciembre del 2019 se llevo a cabo audiencia con la demandada ante el Cejume Legajo N°00603-CV-2019, y en dicha instancia en fecha 10/12/2019 se arribó a un acuerdo dónde las partes consignaron de manera "parcial" los bienes de la sociedad marital. Agrega que también se convino llevar a cabo un inventario de los muebles por intermedio de actuación notarial. Resultado de ello es la Escritura N°200 (21/12/2019). Alega que la misma se llevo a cabo a través de una constatación, en compañía del Sr. S. (en razón de la prohibición de acercamiento) y se realizó un inventario parcial de los bienes muebles que integran la sociedad conyugal que se encuentran en poder de la demandada.

Acto seguido detalla los bienes que integran la masa marital: "**BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES:** a) un TV que está en living, otro TV que está en la habitación arriba (dormitorio), junto una cama y colchón de 2 plazas; b) una lancha cubierta con cubre lancha -atado con sogas-, dentro del cual hay una bolsa camuflada con 2 salvavidas adentro (faltan 5 salvavidas), una bolsa con capas de agua (6 partes de arriba más un pantalón), batería de lancha, su radio y 2 ecosondas, sogas gruesas, finas, 2 tanques combustible (uno de 45 Its y otro de 22,7 Its); 2 cables de batería para hacer puente; linternas, matafuegos, ancla, 1 lata de plumadas; 1 bidón combustible 20 lts; 1 caja verde con manija blanca; (falta una caja de herramientas plástica negra con manija roja con sus herramientas y 1 caja blanca de plástico con artículos de pesca);c) en galpón de atrás; 1 compresor, 1 caja negra con herramientas varias, 1 caja negra con tapa naranja

con lijas, 1 caja marrón con tapa blanca con anzuelos, señuelos y tanzas y elementos de pesca múltiple; 1 caja azul con tapa transparente con anzuelos y señuelos; 2 tubos de oxígeno azul y amarillo; 1 bolsa negra grande de viaje con trajes de Neoprene con equipos de buceo; 2 octopus; 1 bolsa con 2 chalecos de compresión; 1 chaqueta azul corta; 1 equipo negro y amarillo pantalón; 2 pares de botas; 1 chaleco común de Neoprene; 1 par de guantes (falta un par), 1 cinta azul con plomos grises (falta una); 1 cargador de batería de autos (los retira el Sr. Scudroni); En pared 1 juego de herramientas completa, ningún clavo se ve vacío e incluso hay clavos que tienen más de una herramienta; 1 matafuegos; 1 estuche negro con calibre digital azul; Otro 1 tablero en otra pared con 3 mangos criques, una prolongación y sus llaves tubo; 1 mochila camuflada con 1 colchón inflable y un inflador; 1 carpa iglú (falta 1 colchón inflable azul); 1 amoladora en 1 caja negra; 1 mini torno; 1 anafe portátil (con precinto en caja), 1 caja de electrodos, 1 hélice de lancha, 1 balanza triangulo, 1 compresor, 2 piedras esmeriles con sus pies color azul, con soporte para amoladora, 1 par de sorderas, 1 amoladora marca Skil sin usar; Cañas de pescar y reels, un criquet carrito nuevo en su caja; c) en cocina: 1 heladera con freezer; 1 lavarropas; debajo de las banquetas de cocina hay 2 trajes de Neoprene; d) en cuarto contiguo: 1 freezer; 2 largavistas; e) los bienes que constan en el Depto. de mi hija Vanina en Cipolletti, que se compone de sillas, mesa, repisas, cama, lavarropa y heladera; f) No fueron objeto de inventario -sin detallar en acta- distintos bienes existentes en el hogar: 2 computadoras completas, 1 Notebook, 1 impresora, bicicletas, juego de sillones living, 1 juego de mesas y 6 sillas de living, 1 biblioteca en living, lavarropas, 1 secarropas, 1 mesa desayunador con 6 sillas, 1 heladera, microondas, cocina, horno, alacena y mesadas, placares en las 3 habitaciones, estufas, aires acondicionados, muebles de jardín, cámara de fotos con zoom, herramientas eléctricas de taller completo, soldadora, taladros, perforadoras, amoladoras, llaves tubos tablero completas, herramientas manuales, mesa de trabajo, equipos de pesca; g) Muebles del local comercial Pollería (calle Brown y Querandés) Heladeras, Maquinarias para procesamiento de alimentos, picadora de carne, embutidora, mostrador; ? -- ?IENES MUEBLES "REGISTRABLES" -1- Cuatriciclo Marca HONDA 350 CC modelo FORESMANES -depositado en el taller mecánico Valentín Valderrama calle Querandés N° 736 de Villa Regina; -1- Cuatriciclo Marca HONDA 450 CC modelo FOURTRAX -vendido oportunamente al Sr. Rusalem Fernando de Villa Regina; -1- Motor de lancha Marca YAMA?? 100 ?? 67F 100 AET-L-1006680N- depositado en taller Valentin Valderrama- calle Querandies N° 736 de

Villa Regina;-1- Automotor Volkswagen POLO modelo año 2018, Dominio AC-635-ZB; -1- Camioneta Volkswagen AMAROK modelo año 2011, Dominio JRO-601-; -1- Lancha Dominio REY 054070 con implementos navegación; GPS, 2 ecos ondas (1 Gardin 1 Humemerbird), equipo de radio VHF y radio AM FM y elementos de seguridad exigido PNA, chalecos salvavidas, bengalas, sogas, 3 anclas, 1 de capa (en poder de la demandada); ? -- BIENES Y DERECHOS SOBRE INMUEBLES: -1- Un inmueble ubicado en calle Arrayanes N° 464 de V. Regina; -1- Terreno en la localidad de Las Grutas NC 17-1-R10-012, manzana 116, Lote 13, superficie 606,96 mts²; (cfr. Boleto compraventa JC BRAVEUCO SRL de fecha 29/01/2014 y Cesión Derechos por escritura pública N° 153 del 06/11/2017 pasada por escribana Alba Moreyra Doc. Letras "C" y "D"); -1- Terreno con una construcción ubicado en calle Juan Moreyra 519 de V. Regina; -1- Plan de pago de vivienda Prefabricada GAUROS, Pcia. Córdoba".

El actor advierte que la totalidad de los bienes aludidos quedaron en poder de la accionada en su beneficio y usufructo exclusivo. Manifiesta que debido a su labor, la que siempre estuvo a cargo tanto de la compra, administración y gestión de los bienes era la demandada, alegando que por eso y en complicidad de sus familiares, manipuló las operaciones de compra, administración y posterior venta a sus espaldas. Relata diversas situaciones que darían ejemplo de sus dichos relacionados a la operatoria de compra del terreno en Las Grutas y del terreno y construcción emplazada en calle J.M. 519: " Ejemplo palpable de ello lo conforma la operatoria de compra terreno Las Grutas de la cual en principio la accionada celebró Boleto compraventa junto a mi ex cuñado (Valentin Valderrama), el Sr. Zalazar y el Sr. Chaipul; o la compra de prefabricada a través de la firma JC BRAVEUCO SRL de fecha 29/01/2014. Y posteriormente adquirió los derechos del Sr. Zalazar conforme Cesión Derechos por escritura pública N° 153 del 06/11/2017 pasada por escribana Alba Moreyra por (Doc. Letras "C", "D" y "E") y de la misma forma con el Sr. C. pasando a detentar un 75% de esa compra primigenia quedando el 25% en poder de V.V.. Como indicara mi participación lo fue, de forma exclusiva, para llevar a cabo los desembolsos dinerarios para esa operación. Inmueble que en distintos intercambios epistolares la accionada refiere que fue "anulada" la operatoria (Cfr. CD Doc. Letra "K") (...) Lo propio ocurrió con el terreno y construcción emplazada en calle J.M. 519, entre Querandés y Quilmes, el cual fue pagado por el suscripto y cuyos planos, permisos de obra y construcción constan a nombre del suscripto pero dicho inmueble figura a nombre de mi ex cuñado V.V."

Agrega: "Por otro lado, de cotejar el acuerdo aludido en el CEJUME del 10/12/2019 se

estipuló que el suscripto retirará una cama de dos plazas con colchón y almohadas, un TV led pantalla plana. Y que el día 11/12/2019 a partir de las 18 hs. por intermedio de los Sres. T. y/o S. estos retiraran el motor de lancha YAMAHA del Taller Mecánico de V. (ex cuñado) sito en calle Querandíes N° 736. Que en referencia a cuatriciclo Honda 450 CC Foresmanes "operada la venta se deducirán los gastos....y el Sr. C. depositará a favor de la Sra. V. dentro de las 24 hs. de realizada la operación de venta" 13.- Pues bien ambos aspectos fueron frustrados. Ya que en la fecha estipulada, al hacerse presentes en el taller V. (S. y T.) para retirar el motor lancha y cuatriciclo, constatan que el mismo estaba completamente "desarmado, retirándose del lugar. 14.- A partir de allí comienza un calvario respecto de la entrega del mismos ya que se inicia un intercambio de Cartas Documentos que culmina sin resultado satisfactorio alguno. Todo en base a que ese bien había sido retirado del hogar y desarmado sin autorización alguna por el Sr. V.V.. Es con ello que el 08/06/20 esta persona de manera súbita exige el retiro de motor lancha y cuatriciclo Honda 350 Fourtrax ES de su taller (Doc. Letra "F"). (...) "Pero la reticencia y negativa constante de la accionada no culminan allí sino que, en base a lo convenido a la clausula 4ta. en el Cejume (Doc. Letra "?"), también estipulamos respecto a la Atribución de la vivienda que, como mi hijo adolescente S.A.C. convivía con su madre -en domicilio conyugal-, que esa situación se mantendría hasta la edad de 19 años de éste. 17.- Con lo cual operada esa condición el 24/05/23 curse senda CD a la demandada (Doc. Letra "J") exigiendo la entrega de la vivienda al igual que motor lancha, el reintegro del valor de venta del cuatri HONDA Fourstrax, del terreno de Las Grutas y que abone canon locativo de \$ 90.000 por uso abusivo de casa familiar. Pieza que fue repelida por la contraria conforme CD del 12/06/23 (Doc. Letra "K") negándose de forma absurda a la restitución de la vivienda esgrimiendo carecer de "capacidad económica", negándose a la devolución de los bienes y esgrimiendo que en referencia al terreno que detentaba en Las Grutas -aludido parágrafo 10- dicha operatoria fue "anulada".

Refiere haber intercambiado cartas documentos con la demandada en lo referido a los diversos conflictos por los bienes.

Al mismo tiempo invocando los actos propios consumados por la contraria tanto en el acuerdo celebrado ante el Cejume como en el proceso de divorcio, refiriendo que ello despeja cualquier duda respecto de la conformación de los bienes de la masa ganancial y su futuro producido. Que en dicha instancia la parte accionada, mediante presentación del 19/02/2020 elaboró la propuesta particional la cual establecía la atribución de la

vivienda, y la distribución de los bienes de la sociedad conyugal la cual estaba compuesta por: "Inmuebles ubicado en calle Arrayanes N° 464 de Villa Regina, Cuatriciclo: Marca Honda Foremanes, Segundo cuatriciclo, Automotor Polo: dominio: AC 635- ZB,) Automotor- Camioneta AMAROCK 2011, Lancha, Bienes Muebles (Los que se integran conforme Acta notarial)". En este sentido, resalta el Sr. C. que en dicho instrumento como en el celebrado ante el Cejume no se mencionó nada respecto de "los bienes que constan en el Depto. de mi hija V. en Cipolletti; los que No fueron objeto de inventario -sin detallar en acta- distintos bienes existentes en el hogar, los cuales el actor realiza mención expresa en esta oportunidad; Muebles del local comercial Pollería (calle Brown y Querandés); Terreno con una construcción ubicado en calle J.M. 519 de V. Regina; Terreno en la localidad de Las Grutas NC 17-1-R10-012; Plan de pago de vivienda Prefabricada GAUROS, Pcia. Córdoba".

Por último, en un apartado especial el actor se refiere a la "atribución de uso de la vivienda familiar. Determinación renta por uso". Argumenta que debido a que a raíz de su exclusión del hogar, la administración y usufructo de todos los bienes de la masa conyugal se encuentran en poder absoluto de la accionada desde el 15/11/2019, indicando además que actualmente carece de vivienda propia (alquila), que no cuenta con bienes de fortuna y que labora como empleado de salud en Choele Choel, expresa que se encuentra en una situación de desventaja patrimonial grave. Por todo ello, solicita que hasta tanto se concrete la restitución del bien, se fije una renta compensatoria por el no uso del mismo, que esta detentando la accionada. Funda en derecho, ofrece prueba y petición.

Que asimismo y referido al pago de tasas y contribuciones iniciales el Sr. C. denuncia haber iniciado un beneficio de litigar sin gastos por ante el Juzgado de Paz de Villa Regina que tramitan en los autos "C.J.A. C/ V.L.E. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° VR-00125-JP-2023-

En fecha 30/11/2023, cumplido el previo del 02/11/2023, se da inicio a las presentes actuaciones, ordenado el traslado a la contraria.

Consta cédula N°202305103250 diligenciada a la demandada el día 04/12/2023.

En fecha 19/12/2023, se presenta la Sra. L.E.V., con el patrocinio letrado de la Dra. Betiana Caro a contestar demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en demanda, salvo los que sean de expreso reconocimiento. Asimismo formula propuesta de acuerdo alternativo de división de bienes, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran realizarse luego de la determinación de bienes conforme la

prueba producida. Al mismo tiempo desconoce la totalidad de la documental adjuntada en demanda.

En el acápite de los hechos refiere que la realidad dista de lo manifestado por el actor. En primer término ratifica en todos sus términos la denuncia por violencia familiar. A su vez, manifiesta que en audiencia de mediación en Legajo 00603 se discutió respecto de los bienes que conforman la sociedad ganancial, siendo exclusivamente éstos y los constatados en el acta de la escribana Gambino los que corresponden.

Contraria en sus dichos al actor al manifestar que éste no se encuentra afectado en su capacidad económica tal como ha relatado, sino más bien es ella quien se ha visto sumamente afectada por la separación, dado a que siempre fue ama de casa y no ha terminado sus estudios secundarios.

Por otra parte resalta que en mediación se determinó una prestación alimentaria a favor del hijo en común S., quien ese momento tenía 16 años y actualmente, 19. Argumenta que legalmente la prestación alimentaria integra los rubros de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento. Y es en ese sentido que atento que su hijo vive con la accionada, la misma afirma que no es cierto que ésta haya obtenido el usufructo exclusivo del inmueble desde la separación sino que ha sido la vivienda de su hijo, situación que se mantiene hasta la fecha. Refiere que sí no se le hubiese asignado el uso de la vivienda para albergar a su hijo otro hubiese sido el monto de la prestación alimentaria. Por eso considera que resulta injustificado el pedido del Sr. C. del pago de suma dineraria por el uso de la vivienda.

Por otra parte, niega que existan bienes que no forman parte de lo detallado en el inventario. Advierte que el acta de la escribana jamás fue impugnada ni cuestionada por el actor respecto al contenido. En esta línea refiere que los actos propios de las partes tienen efecto vinculante respecto de lo que se peticiones con posterioridad, por lo que entiende que el Sr. C. no puede a esta altura pretender incluir bienes en la comunidad que sabe que no pertenecen a la misma.

Asimismo, retrata la conducta del actor como "patriarcal y misógina" al pretender que los muebles que se le han regalado a su hija V. hace más de diez años para que curse sus estudios universitarios, le pertenezcan y busque quitárselos. Requiere que esta petición sea rechazada. Reitera que esos muebles no pertenecen a la comunidad ganancial sino exclusivamente a su hija en común, siendo que los mismos le fueron regalados hace mucho tiempo.

A su vez, la accionada niega haber realizado simulaciones a fin de excluir bienes de la

comunidad ganancial tales como el terreno de calle J.M. (que indica pertenece a su hermano). Que tampoco integra la masa el inmueble de Las Grutas, alegando que esa operación fue cancelada por no encontrarse el mismo en condiciones de escriturar. Por último indica que el cuatriciclo Honda 450 cc (adquirido por R.) jamás le fue abonado, por lo que refiere que el único que ha incumplido con lo pactado ha sido el actor al no abonarle su parte de la venta.

Finaliza reiterando que únicamente los bienes reconocidos en el acta notarial son los integrantes de la comunidad ganancial. Respecto a ello ofrece propuesta de distribución de los mismos. Funda en derecho, ofrece prueba, solicita su total y absoluto rechazo e imposición de costos y costas al actor.

En fecha 19/02/2024, se tiene por contestada la demanda, se ordena el traslado de la documental acompañada por la Sra. V. y se fija audiencia preliminar.

En fecha 08/04/2024, la parte actora ratifica la prueba oportunamente ofrecida en demanda y amplía la misma ofreciendo prueba informativa y testimoniales.

En fecha 16/04/2024, se celebra audiencia preliminar. Atento la imposibilidad de arribar a un acuerdo entre las partes, existiendo hechos controvertidos se ordena la apertura a prueba. A su vez se deja sin efecto la prueba pericial de tasación ofrecida en esa instancia.

En fecha 27/05/2024, se provee la prueba.

En relación a la prueba ofrecida por la parte actora: Consta documental en poder de terceros (10/9/2024); informe de JC BRABEURO SRL (17/07/2024-24/04/2025); Escribanía Moreyra y/o Colegio de Escribanos (desistida 29/05/2025); RPA (25/06/2025); Viviendas Gauros (desistida 29/05/2025); Banco Patagonia (24/06/2024 y 26/06/2024); Dto. Obras Públicas y Catastro de Municipio de Villa Regina (12/07/2024); Seguros Moraga (desiste 29/05/2025); prestaron declaración testimonial R.F., R.S., G.C., A.C. y V.S. el día 03/10/2024. Ese mismo día absolvió posiciones la accionada. Se deja constancia que en fecha 27/05/2024 se tiene presente documental y se agrega instrumental.

Respecto a la prueba ofrecida por la demandada: Rola informe Banco Patagonia (26/06/2024); presto testimonial F.R. (03/10/2024), desistiendo del testimonio del Sr. S. el 10/04/2025; confesional del actor (03/10/2024). Se deja constancia que en fecha 27/05/2024 se tiene presente documental y se agrega instrumental.

En fecha 10/09/2024, el actor solicita se resuelva la incidencia del canon locativo.

En fecha 19/10/2024, el actor teniendo en consideración la absolución de posiciones del

día 03/10/2024 en la que la demandada admite "que el terreno que habían adquirido en Las Grutas, junto al Sr. C. y V. a la empresa Braveuo SRL fue anulado y posteriormente permutado por otro de similares características, refiere haber asistido a las oficinas de la firma y efectivamente constatado que habían permutado el terreno original por otro ubicado en Loteo "SOL DE LAS GRUTAS 2". Por lo que solicita informe de la firma en mención (mediante oficio), intimación al Sr. C. y que se resuelva la incidencia por la fijación de renta de la vivienda.

En fecha 06/11/2024, se ordena traslado del nuevo hecho a la demandada y se pasa a resolver por el canon locativo.

En fecha 15/11/2024, la demandada contesta el traslado conferido oponiéndose al hecho invocado por el actor. Se pasa a resolver el día 20/11/2024.

En fecha 26/11/2024, se dicta sentencia interlocutoria en la que se resuelve hacer lugar al presente incidente, fijando un canon locativo a favor del actor. A su vez, se hace lugar al hecho nuevo. En consecuencia, se ordena libramiento de oficio a la firma BRAVEUCO S.R.L.

En fecha 02/07/2025 se clausura el período de prueba.

En fecha 22/07/2025 el actor presenta sus alegatos y el 01/08/2025 hace lo propio la parte demandada.

En fecha 17/09/2025, pasan los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: He de indicar primeramente que a los fines de resolver respecto al presente proceso, procederé a valorar y apreciar las cuestiones expuestas conforme la prueba ofrecida y producida de acuerdo a los principios de la sana crítica, observando lo expresamente prescripto y las presunciones establecidas por el art. 356 CPCC y el art. 67 CPF.

Ahora bien adentrándome al presente caso estimo pertinente mencionar que las partes han estado unidas en matrimonio desde el día 29/05/1992 y la sentencia de divorcio se dictó el 31/03/2021, teniéndose por disuelta la sociedad conyugal.

En este sentido debo señalar que la Sra. V. al instar la demanda de divorcio (19/02/2020), conforme Expediente N° [G-2VR-238-F2020](#) (S/ DIVORCIO) denunciaba que se encontraban separados de hecho "hace un año aproximadamente". Al contestar demanda el Sr. C. nada dice respecto a la fecha de separación.

Sin embargo debo mencionar que el Expediente N° [C-2VR-1185-F2019](#) (S/ LEY 3040), se inicia a raíz de una denuncia efectuada por el Sr. C. en fecha 11/09/2019 contra quien

era su esposa y conviviente en ese momento, la Sra. V.. A su vez, el 16/09/2019 se dispone a la denunciada la prohibición de realizar actos de turbación o molestia contra su marido. En fecha 13/11/2019, la Sra. V. por su parte realiza una denuncia contra su marido, en la cual expresaba al inicio del relato: "que la relación con mi marido no da para más, llevamos 27 años de casados pero me quiero separar ...". Atento los hechos denunciados en esa oportunidad, se dispone el 14/11/2019 la medida de exclusión del hogar al Sr. C. y prohibición de acercamiento por el plazo de 90 días. Medida que ha quedado debidamente efectivizada en fecha 16/11/2019 (conforme fs. 20/21).

Situada en este contexto, atento la divergencia de lo expresado por las partes en los expedientes conexos, no teniendo en claro en esta instancia la fecha de separación de hecho, estimo necesario realizar un breve análisis al respecto para establecer la fecha de la misma a los fines de retrotraer los efectos de tal disolución y así determinar el encuadre temporario de la sociedad conyugal que aquí se pretende liquidar.

El art. 480 CCyC (vigente a la fecha del dictado de la sentencia de divorcio) determina el momento de la extinción estableciendo: "La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges. Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación. El juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho. En todos los casos, quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito. En el caso de separación judicial de bienes, los cónyuges quedan sometidos al régimen establecido en los artículos 505, 506, 507 y 508".

En este sentido no puedo dejar de desconocer que del propio relato de las partes y el acontecer de los hechos que obran en el expediente de violencia, surgiría que la ruptura del vínculo habría acontecido a partir de la efectivización de la medida cautelar de exclusión del hogar, es decir el día 16/11/2019, por lo que dejo establecido que a los fines del presente se tiene a ese día como el momento en que se da por disuelta la sociedad conyugal iniciada el 29/05/1992, conforme lo argumentado más arriba.

SEGUNDO: A los fines de la liquidación de la comunidad se deben distinguir dos

categorías de bienes: los bienes propios de cada cónyuge (art. 464 del CCyC), que quedan excluidos de la comunidad de ganancias, no generando expectativas de participación para los cónyuges a la disolución de dicha comunidad y, los bienes gananciales, enumerados en el art. 465 CCyC.

En relación a los gananciales, parto por valorar como **hechos no controvertidos** que integran la sociedad conyugal los siguientes:

- 1) Un inmueble sito en calle A. N°467 de la ciudad de Villa Regina, identificado catastralmente como NC.
- 2) Cuatriciclo Honda 350 cc Foresmanes, cuya titularidad registral al 100% le pertenece al actor desde el 08/03/2017 (conf. RPA). Existen divergencias respecto a dónde se encuentra depositado, siendo que el actor denuncia que se encuentra en el taller mecánico de V.V. y la accionada refiere que se encuentra en el domicilio conyugal.
- 3) Automotor Volkswagen Polo modelo 2018, dominio AC-635-ZB, reconocido por la accionada que se encuentra en su poder.
- 4) Camioneta Volkswagen Amarok modelo 2011, dominio JRO-601, la cual según lo informado por RPA el actor es titular al 100% de la misma desde el 20/08/2012.
- 5) Lancha dominio Rey 054070 (existen diferencias entre las partes respecto a los implementos).
- 6) Motor de lancha Yamaha 100.
- 7) Bienes muebles no registrables reconocidos inicialmente por ambas partes: 2 televisores; una cama y colchón de dos plazas; una bolsa camuflada con dos salvavidas; una bolsa de agua con capas de agua; batería de la lancha; su radio y 2 ecosondas; sogas gruesas, finas; 2 tanques de combustible (uno de 45 lts y otro de 22.7 lts); 2 cables de batería para hacer puente; linternas; matafuegos; ancla; 1 lata de plomadas; un bidón de combustible de 20 lts; una caja verde con manija blanca; un compresor; una caja negra con herramientas; una caja negra con tapa naranja con lijas; una caja marrón con tapa blanca con anzuelos, señuelos y tanzas y elementos de pesca múltiples; una caja azul con tapa transparente con anzuelos y señuelos; dos tubos de oxígeno azul y amarillo; una bolsa negra grande de viaje con trajes de neoprene con equipos de buceos, dos octopus; una bolsa con dos chalecos de compensación, una chaqueta azul corta, un equipo negro y amarillo pantalón, dos pares de botas, un chaleco común de neoprene, un par de guantes, una cinta azul con plomos grises (todo este equipo de buceo); Un juego de herramientas completas; un matafuegos; un estuche negro con calibre digital azul; 3 mangos criques; una prolongación y sus llaves tubo; Una mochila camuflada con

un colchón inflable y su inflador; una carpa iglú; una moladora en una caja negra; un minitorno; un anafe portátil (con precinto en su caja de fábrica intacto); Una caja con electrodos; una hélice de lancha; una baliza triángulo; un compresor; 2 piedras esmeriles con sus pies color azul; un soporte para moladora; un par de sorderas; Una moladora marca SKIL sin usar; Una heladera con freezer; Un lavarropas; Un freezer.

Por el contrario, las partes no han podido ponerse de acuerdo acerca de la calificación, origen/destino o incluso la existencia de los otros bienes: **(Hechos controvertidos)**.

En este sentido el actor menciona dentro de bienes muebles registrables al **Cuatriciclo Marca Honda 450 cc modelo Fourtrax (a)** (indicando igualmente que el mismo ha sido vendido oportunamente al Sr. F.R.) .

En el apartado de bienes muebles no registrables, el Sr. C. incluye: **(b) una lancha cubierta con cubrelancha** (no queda en claro sí se trata de la misma lancha reconocida por ambas partes); **(c) un cargador de batería de autos** (expresa que fue retirado por el Sr. S.); **(d) Cañas de pescar y reels/ 2 largavistas; un criquet carrito nuevo en caja;** **(e) los bienes que constan en el Depto de su hija V. en Cipolletti: sillas, mesa, repisas, cama, lavarropas, heladera;** **(f) objetos no inventariados, que según el actor se encontraban en el hogar:** 2 computadoras completas, 1 Notebook, 1 impresora, bicicletas, juego de sillones living, 1 juego de mesas y 6 sillas de living, 1 biblioteca en living, lavarropas, 1 secarropas, 1 mesa desayunador con 6 sillas, 1 heladera, microondas, cocina, horno, alacena y mesadas, placares en las 3 habitaciones, estufas, aires acondicionados, muebles de jardín, cámara de fotos con zoom, herramientas eléctricas de taller completo, soldadora, taladros, perforadoras, amoladoras, llaves tubos tablero completas, herramientas manuales, mesa de trabajo, equipos de pesca; **(g) muebles del local comercial "Pollería" (calle B. y Q.):** Heladeras, maquinarias para procesamiento de alimentos, picadora de carne, embutidora, mostrador.

Asimismo, agrega en el apartado "bienes y derechos sobre inmuebles", al **Terreno en la localidad de Las Grutas NC 17-1-R10-012**, manzana 116, Lote 13, superficie 606,96 mts²; (cfr. Boleto compraventa JC BRAVEUCO SRL de fecha 29/01/2014 y Cesión Derechos por escritura pública N° 153 del 06/11/2017. Sin embargo el mismo es modificado por el actor conforme hecho nuevo denunciado el 19/10/2024, reemplazándolo por el **Terreno individualizado M 3A 112 Lote 04 Sup: 672,06 m² (Loteo "Sol de Las Grutas") (h).**

(i) Terreno con construcción en calle J.M. N°519 de la ciudad de Villa Regina. El

actor alega que a pesar de el mismo se encuentra a nombre de su cuñado V.V., pertenece al acervo matrimonial.

(j) Plan de pago de vivienda prefabricada Gauros, Pcia. de Córdoba.

La demandada refuta lo denunciado por el actor al indicar que el cuatriciclo Honda 450 cc (a) fue adquirido por el R., por lo que reclama a la comunidad las sumas dinerarias producto de la venta del mismo (k). Por último, también incluye dentro del acervo conyugal, las sumas dinerarias de las partes depositadas a plazo fijo en el Banco Patagonia (l) (desconoce número de cuenta), indicando que se encuentra en poder del actor.

Antes de adentrarme al análisis de los referidos estimo necesario realizar ciertas apreciaciones preliminares. En primer término, es importante recordar que la ganancialidad de un bien es una cualidad jurídica, que determina su afectación a un determinado régimen jurídico pero que resulta ser independiente de la propiedad o titularidad del mismo. La propiedad viene determinada exclusivamente por el título de adquisición. Esta diferenciación, como bien dije anteriormente, implica que durante el matrimonio cada cónyuge tiene sólo una expectativa respecto de la mitad de los bienes gananciales de titularidad del otro.

Tal como prescribe el art. 466 CCyC, corresponde partir de la presunción de ganancialidad de todos los bienes existentes al momento de finalización del matrimonio. Borda los define conforme tres criterios: "i) el criterio temporal, es decir, la época de incorporación del bien al patrimonio del cónyuge (durante la vigencia del régimen patrimonial), ii) el criterio de la naturaleza del acto de adquisición, carácter oneroso con que se produjo y iii) el destino común a concretarse..." (...) "La presunción dispuesta precedentemente es iuris tantum, por ello, quien sostenga que un bien existente en el patrimonio de cualquiera de los esposos al producirse la extinción del régimen patrimonial matrimonial es bien propio, debe demostrarlo. Se admite, en principio, cualquier medio de prueba incluidas presunciones hominis e indicios con tal que sean idóneos para destruirla..." (cfr. CALIFICACIÓN DE BIENES Y TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, Borda, Alejandro, Publicado en: DJ 26/02/2014 , 13).

Retomando la cuestión referida a los hechos controvertidos por las partes, teniendo en cuenta que el actor alega que el Cuatriciclo Marca Honda 450 cc (a) integra el acervo conyugal, aunque en su mismo escrito indica que el mismo ha sido vendido al Sr. R. y que, por su parte la Sra. V. reclama las sumas dinerarias producto de la venta del mismo (k), entiendo que ambos puntos deben ser analizados y dirimidos en forma

conjunta.

En primer término, consta informativa con boleto de compraventa del Cuatriciclo Honda TRX 450 (modelo 1999), celebrado el día 15/11/2019 (nótese que se trata de un día antes a la efectivización de la medida cautelar de exclusión del hogar) entre el matrimonio (como vendedores) y el Sr. F.R. (como comprador). En el mismo se detalla que el precio de venta total era de \$180.000, pagadero en una primer entrega de \$90.000 y cuotas de \$10.000 mensuales a partir del 02/2020.

Venta reconocida por ambas partes en sus escritos iniciales. Sin embargo la demandada niega haber percibido sumas dinerarias en su cuenta bancaria provenientes de dicha operación. Referido a ello, en su confesional el actor reconoce haber cobrado personalmente el valor de la venta por parte de R. pero que éste le habría abonado a la accionada el 10% del monto (pero que ella se habría negado a entregar recibo) y que lo restante el Sr. C. se lo abono en partes iguales a la accionada. Niega retener sumas dinerarias correspondientes a la contraria por esa venta. Por su parte la Sra. V., en su posición, afirma tener conocimiento de la venta del cuatriciclo al Sr. R. pero expresa que no le consta que le fuera depositado a su persona por el actor en cuotas periódicas de \$10.000 en la cuenta suya del Banco Patagonia N° 122535742.

Ha prestado declaración testimonial el Sr. F.R., el cual ha indicado que efectivamente le ha comprado un Cuatriciclo Honda 450 al Sr. C. (previo a la separación de la pareja). Manifestó haberlo pagado "en cómodas cuotas" ya que no tenía todo el dinero junto. Comentó que luego del boleto, surgieron unos "problemas de papeles", debiendo realizar unos trámites con un gestor. Respecto al pago, indicó que se lo abonó en efectivo al actor (1°, una parte y luego en cuotas, como dice el boleto). Advierte que una vez le entregó dinero a V. por alguna de las cuotas (después de la separación y en acuerdo con el actor): "Serían \$10,000/\$12.000 pero por la confianza que se tenían, no solicitó recibo". Que el resto se lo pagó a C. hasta llegar al monto final, aunque admite que el mismo le hizo un descuento porque el testigo tuvo que afrontar el trámite de papeles con el gestor para regularizar la situación. Otra testigo, también declaró que la pareja tenía varios cuatriciclos y que uno de ellos lo habrían vendido a R., y que se habrían repartido las ganancias entre las partes.

Hasta este momento ha quedado establecida la venta al Sr. R. y el pago de

las sumas mayormente al Sr. C.. Sin embargo, atento que el actor afirma haber depositado iguales sumas a la Sra. V. y que ésta lo niega, a continuación analizaré lo informado por el Banco Patagonia.

La entidad bancaria acompañó detalle de los movimientos de las cuentas N°122535742 y N°122511728. En la primera figuran como co titulares ambas partes (y sería la cuenta en dónde conforme lo manifestado por el actor, el mismo le habría depositado a la contraria cuotas de \$10,000, por el producido de la venta). La segunda cuenta sólo pertenece al actor. Teniendo en cuenta la divergencia de posiciones entre las partes y sin perjuicio de que no consta en qué concepto ingresaba el dinero a la cuenta N°122535742, dilucidaré la realidad de los hechos teniendo en cuenta el monto (\$10,000), el tipo de operación (sea depósito en cuenta y/o transferencia) y las fechas en que se realizan (es decir sí se realizan mensualmente). Así, considerando que el boleto fue celebrado el 15/11/2019, el primer movimiento consta el día 17/12/2019 (en la cuenta del Sr. C., finalizada en ...728), realizando transferencia entre cuentas de la suma de **\$10,000**, ingresando ese mismo día ese monto a la cuenta en común entre las partes (finalizada en ...742). El 19/12/2019 consta extracción por caja de ese monto. De ahora en más he de detallar los movimientos en la cuenta finalizada en ...742 debido a que constan depósitos y extracciones: **2** Depósitos efectivo autoservicio de **\$10,000** (03/03/2021), **2** Extracciones por cajero automático (04/03/2021); Depósito efectivo autoservicio de **\$10.000** (29/04/2021), **1** extracción cajero automático de \$10.000 (04/05/2021), **2** Depósitos efectivo autoservicio de **\$6000 y \$4000** (28/05/2021), **1** extracción por cajero de \$10.000 (03/06/2021); **1** depósito efectivo de **\$10.000** (07/06/2021); **1** depósito en efectivo de **\$10.000** (14/07/2021), **1** extracción por cajero de \$10.000 (19/07/2021); **1** depósito en efectivo de **\$10.000** (20/08/2021), **1**

extracción por cajero de esa suma el 23/08/2021; 1 depósito de **\$10.000** (13/09/2021), 1 extracción por cajero de \$10.000 (14/09/2021); 1 depósito de **\$10.000** (18/10/2021), 1 extracción de \$10.000 (19/10/2021); 1 depósito de **\$10.000** (30/11/2021) y 1 extracción por la misma suma el 03/12/2021. La totalidad de las sumas depositadas y extraídas dan el valor de \$100.000, teniendo en cuenta que la venta total del vehículo fue de \$180.000 (sin tener en cuenta el posible descuento referenciado por el testigo) e infiriendo que esas sumas fueron percibidas por la accionada, encuentro en esta instancia por comprobado lo manifestado por el actor en cuanto a que ha abonado las sumas que le correspondían a la Sra. V. quedando saldada su parte, por lo que concluyo que no se encuentra dentro del acervo conyugal el Cuatriciclo Marca Honda 450 (a) ni corresponden sumas dinerarias a favor de la accionada por el producto de su venta (k).

En relación a la **Lancha cubierta con cubrelancha (b)** mencionada por el actor entre los bienes muebles no registrables, advierto que no ha quedado claro sí se refiere a la misma lancha que luego menciona entre los "muebles registrables", cuyo dominio es Rey 054070 reconocida por ambas partes como perteneciente a la comunidad de ganancias. De la prueba rendida, debo mencionar en primer término que a nivel registral el RPA no ha informado que el Sr. C. sea titular de alguna lancha. En el acta de constatación e inventario efectuado en la vivienda conyugal por la notaria Stella Maris Gambino solo se menciona como existente en ese lugar una lancha con un cubrelancha (en el patio trasero). En el pliego de posiciones elaborado por la parte actora, en sus enunciados relaciona a "una lancha semirrígido con motor Yamaha 100" con el dominio Rey 054070 (bien reconocido por ambas partes).

Todos los testigos coinciden en que el matrimonio tenía una lancha, ninguno hizo referencia a más de una. Uno de ellos, S. indicó que se trataba de un semirrígido motor "Mercury 90", que antes tenía otro motor

"Evinrude". No recuerda el motor Yamaha. Resalta que la lancha siempre estuvo en casa del matrimonio. El Sr. R. también se refirió a una lancha motor "Evinrude" de color blanca y que era guardada en el fondo del patio de la vivienda familiar. Tanto la Sra. C. como el Sr. S. también coinciden en que el matrimonio tenía una lancha, aunque no recuerdan su marca ni motor, con equipamiento para navegar. Dicho esto, y a pesar de que el actor ha consignado en su escrito inicial en diferentes rubros "una lancha", ni de la prueba rendida ni del relato de las propias partes puedo presumir que este matrimonio tenía más de una lancha, por lo que entiendo que en el detalle efectuado en demanda se incurrió en una repetición del mismo bien, quedando zanjada dicha cuestión, tratándose de un bien consentido por ambas partes como perteneciente al acervo conyugal (ref. **punto 5** hechos no controvertidos).

El **punto (c): cargador de baterías de auto**, no merece demasiado análisis siendo que el actor aún cuando lo coloca dentro del rubro "bienes muebles registrables", reconoce que el Sr. S. lo ha retirado del domicilio conyugal. En este sentido estimo pertinente mencionar que en el acta de constatación del 10/12/2019, la notaria indica que: "el Sr. S. ve un cargador de baterías de auto, que todos acuerdan que le pertenece y se lo puede llevar y lo retira", lo que daría cuenta que ese bien pertenece a un tercero, quien ya lo tendría en su poder y no se han aportado mayores pruebas que me permitan pensar en lo contrario.

Del punto **(d): cañas de pescar y reels/ 2 largavistas, un criquet carrito nuevo en caja**, observo que al escuchar todos los testimonios brindados puedo concluir que, por lo menos el actor practicaba la pesca con cierta periodicidad. Prueba de ello es los diversos complementos detallados en el inventario. Sin embargo, la accionada no pudo reconocer que los equipos de pesca hayan quedado en su poder, ni se ha ofrecido otra prueba que de cuenta de la existencia de los mismos. Idéntica situación sucedió con los

largavistas y el cricket. Por todo ello, no quedo comprobada la existencia, la propiedad ni la posesión de dichos bienes.

En cuanto a los **bienes que constan en el Departamento de la hija en común (e)**, más allá de las meras manifestaciones, no consta prueba fehaciente alguna de la existencia ni posesión de los mismos.

Con respecto a los **objetos no inventariados (según el actor) (f)**, la demandada en su confesional expresamente reconoce la existencia y posesión de los siguientes bienes: 1 notebook, 1 bicicleta 1 juego de sillones de living, 1 juego de mesa y 6 sillas, 1lavarropas, 1 secarropas, 1 mesa desayunador, 1 heladera, 1 microondas, 1 cocina- horno, alacenas y mesadas, placares en las 3 habitaciones, estufas, 2 aires acondicionados, 1 cámara de fotos con zoom, herramientas eléctricas de taller completo, taladros, amoladora, soldadora, llaves tubos tablero completo, herramientas manuales y mesa de trabajo. Lo restante alegado por el actor no ha sido reconocido ni probada de otra manera su existencia.

En relación a los **muebles del local comercial "Pollería" (g)**, la accionada reconoció que el actor había comprado algunos muebles, indicando expresamente una heladera como parte de ese mobiliario. No recuerda mayores detalles y no obra más prueba de ello.

Apartado especial merece el **punto (h)**. Inicialmente el actor incluye dentro del acervo matrimonial al Terreno ubicado en Las Grutas, denominado NC 17-1-R10-012, manzana 116, lote 13. Sin embargo, como bien se indicó, éste fue reemplazado en su pretensión, ante la denuncia efectuada el 19/10/2024, por el Terreno individualizado M 3A 112 lote 04 (Loteo "Sol de Las Grutas").

Es por ello que a los fines de evaluar sí corresponde incluir este nuevo bien dentro del acervo conyugal y aclarar la cuestión, valoraré la prueba rendida para así dilucidar el devenir de los hechos. El actor acompañó como documental un Boleto de compraventa fechado el 29/01/2014, celebrado

entre la firma Brabeuo SRL (vendedor) y los Sres. V.V., L.E.V., V.Z. y G.C. (compradores) respecto del inmueble cuya nomenclatura catastral 17-1-R-10-012, manzana 116, lote 13 superficie 606,96 mts² aproximadamente, por un precio total de \$124.000. A su vez, adjunto testimonio de Escritura N°153 (06/11/2017), en la cual el Sr. V.Z. cede y transfiere a la Sra. L.E.V. (casada) los derechos posesorios, que tenía y le correspondían sobre el Boleto de compraventa fechado el 29/01/2014, es decir una fracción de terreno que integra una mayor designada con nomenclatura catastral 17-1-R10-012. Estipula que la suma de la cesión es de \$100.000.

Respecto a esta operación inmobiliaria referida al Terreno NC 17-1-R-10-012, todos los testigos coinciden en que la operación fue realizada entre <.s.1.s.1., <.s.1.V.s.1., <.s.1.V.s.1. y <.s.1.s.1.. Es más, dos de los testigos son precisamente <.s.1.s.1. y <.s.1.s.1..

El Sr. <.s.1.s.1. declaró haber comprado un terreno con los mencionados (indica que aproximadamente en el año 2015) y que luego lo vendieron porque ese loteo no se terminó de realizar nunca. Manifestó que la empresa le devolvió el dinero a los tres compradores (en este sentido añade que con anterioridad <.s.1.s.1. le había vendido su parte a <.s.1.s.1.). Afirma que le devolvieron \$40.000 a cada uno aproximadamente (lo que sería la suma equivalente a lo que habrían pagado). Que más adelante hicieron otro negocio con la misma empresa: les ofrecieron otro terreno y lo adquirieron entre los tres: <.s.1.s.1. (<.s.1.s.1.) <.s.1.s.1., <.s.1.V.s.1. y el testigo.

<.s.1.Z.s.1., por su parte también reconoce haber comprado el primer terreno mencionado, con <.s.1.s.1. (aunque admite que en el documento figuraba <.s.1.s.1.), <.s.1.s.1. y <.s.1.V.s.1.. Relata que luego con su esposa decidieron vender su parte al matrimonio <.s.1.s.1./<.s.1.s.1.. Afirma que luego de ello no sabe bien que paso, que cree que hubo problemas con ese terreno: “supuestamente al momento de la compra tenía todos los servicios

y después eso se complicó”.

Los otros tres testigos, aunque no pudieron brindar mayores detalles, tenían conocimiento de la compra del terreno en Las Grutas del matrimonio con otras 3 personas. Uno de ellos también sabía de que el matrimonio le había comprado la parte a <.s.1.s.1..

En la confesional, la accionada reconoce haber realizado una operación en la que intervinieron su hermano, <.s.1.s.1. y el Sr. <.s.1.s.1.. También admite que luego de ello adquirieron los derechos que le correspondían a <.s.1.s.1.. Aunque niega que los fondos para la compra se los haya entregado el actor. Por último, jura como cierto que luego de ello la empresa anula la operación y le hace entrega de otro terreno.

En relación a ello, la empresa Brabeuo SRL acompañó un Convenio de Anulación (11/09/2019) y un nuevo boleto de compraventa (fechado ese mismo día, 11/09/2019). El primero, celebrado entre JC Brabeuo SRL (vendedor) y los Sres. <.s.1.N.V.s.1., <.s.1.E.V.s.1. y <.s.1.C.s.1. (como compradores). En el mismo se toma como antecedente el boleto de compraventa del 29/01/2014, indicando que las partes en común acuerdo deciden rescindir el contrato quedando sin efecto alguna la relación contractual por la fracción de 606,96 mts² del inmueble ubicado en Las Grutas, con NC 17-1-R10-012 (manzana 116, lote 13).

Ese mismo día, las mismas partes indicadas como vendedor y compradores suscriben un boleto de compraventa de una fracción de tierra de 672,06 m², ubicado en Las Grutas con Nomenclatura Catastral 17-1-R-011-01 (manzana 112, lote 04), con un precio pactado de \$269.996, el cual se pagó en el momento y en dinero efectivo por los compradores.

Previo a definir el carácter de este bien (Nomenclatura Catastral 17-1-R-011-01), estimo pertinente recordar la presunción del art. 466 CCyC, el cual establece: "Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la

comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges. Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición".

Ahora bien retomando el marco temporal establecido para la sociedad conyugal 29/05/1992-16/11/2019, la celebración del 1° boleto (29/01/2014), su anulación (11/09/2019) y la fecha del nuevo boleto (11/09/2019), contextualizando además que en ese momento la pareja comenzaba a tener roces (prueba de ello es el expediente de violencia, constando como primera denuncia el mismo día del 2° boleto, es decir el 11/09/2019), puedo concluir que: en primer lugar, no quedan dudas que una parte indivisa del primer Terreno (NC 17-1-R10-012) fue adquirido por el matrimonio (es decir resultaba ser ganancial). Que tal como surge de los testimonios y comprobado por los informes de la Empresa de desarrollo inmobiliario, al ser anulado el primer boleto por inconvenientes ajenos a los compradores, ese terreno se "reemplazo" por uno nuevo (NC 17-1-R-011-01), el cual nuevamente fue adquirido en copropiedad por las mismas partes, lo que da más indicios de la continuidad de la operación realizada ese día.

Valorando la trayectoria de ambos bienes, entiendo que el bien sustituido ha sido obtenido por la permuta "uno a uno", es decir se reemplazo un bien ganancial por otro de igual calidad. Así teniendo en cuenta el principio de

subrogación real, la sucesión y el reemplazo del bien, no aportando la accionada pruebas que den cuenta que el origen de los fondos para su adquisición fuera propios, ni tampoco dejando constancia de ello en la documental, entiendo que la parte indivisa del terreno adquirido por la Sra. L.E.V. en el boleto de fecha 11/09/2019 corresponde sea incluida en el acervo matrimonial (conf. art. 465 CCyC).

Del **punto (i)**, el cual el actor alega que pertenece al acervo matrimonial, debo decir que la única prueba conducente aportada fue la informada por catastro del municipio local (10/07/2024). En el mismo se indica que la parcela con nomenclatura catastral 06-1-B-575-01A, situada en J.M. 519 de la ciudad de Villa Regina, figura en sus registros a nombre de B.M. y D.B.G. desde el 22/10/2010 . A su vez refirieron que luego de una reciente inspección, no se observó edificación asentada (en baldío). Advierte que tampoco tiene permisos de construcción otorgados. Dicho esto, más allá de que no coincide la descripción efectuada por el Sr. C. ("terreno con construcción) ni quien sería su titular: alegó que estaba a nombre de V.V. en una especie de artilugio en su contra, cuestión que no ha sido probada, en el detalle de historial de dominio acompañado por el municipio nunca estuvo bajo su titularidad este bien. Así el único informe que consta en autos coloca la titularidad inmueble por fuera de esta familia, dejando en claro además que no pertenece a la sociedad conyugal C.-V..

Por último, **del punto (j) y el punto (l)**, no se ha ofrecido ningún tipo de prueba que de cuenta que integraban el acervo matrimonial. En el caso del plan de pago de vivienda Gauros, el actor desistió de la informativa ofrecida y a pesar de que la accionante había reconocido que en su momento habrían adquirido dicho plan, afirmó haberse dejado de pagar, quedando inconcluso antes de la separación conyugal.

TERCERO: Por lo expuesto y a modo de conclusión, digo que la masa ganancial partible de la sociedad conyugal se encuentra integrada por:

1) Un **inmueble sito en calle A. N°467** de la ciudad de Villa Regina, identificado catastralmente como NC.

2) **Cuatriciclo Honda 350 cc Foresmanes**

3) **Automotor Volkswagen Polo** modelo 2018, dominio AC-635-ZB.

4) **Camioneta Volkswagen Amarok** modelo 2011, dominio JRO-601.

5) **Lancha dominio Rey 054070**

6) **Motor de lancha Yamaha 100.**

7) **Bienes muebles no registrables reconocidos inicialmente por ambas partes:** 2

televisores; una cama y colchón de dos plazas; una bolsa camuflada con dos salvavidas; una bolsa de agua con capas de agua; batería de la lancha; su radio y 2 ecosondas; sogas gruesas, finas; 2 tanques de combustible (uno de 45 lts y otro de 22.7 lts); 2 cables de batería para hacer puente; linternas; matafuegos; ancla; 1 lata de plomadas; un bidón de combustible de 20 lts; una caja verde con manija blanca; un compresor; una caja negra con herramientas; una caja negra con tapa naranja con lijas; una caja marrón con tapa blanca con anzuelos, señuelos y tanzas y elementos de pesca múltiples; una caja azul con tapa transparente con anzuelos y señuelos; dos tubos de oxígeno azul y amarillo; una bolsa negra grande de viaje con trajes de neoprene con equipos de buceos, dos octopus; una bolsa con dos chalecos de compensación, una chaqueta azul corta, un equipo negro y amarillo pantalón, dos pares de botas, un chaleco común de neoprene, un par de guantes, una cinta azul con plomos grises (todo este equipo de buceo); Un juego de herramientas completas; un matafuegos; un estuche negro con calibre digital azul; 3 mangos criques; una prolongación y sus llaves tubo; Una mochila camuflada con un colchón inflable y su inflador; una carpa iglú; una moladora en una caja negra; un minitorno; un anafe portátil (con precinto en su caja de fábrica intacto); Una caja con electrodos; una hélice de lancha; una baliza triángulo; un compresor; 2 piedras esmeriles con sus pies color azul; un soporte para moladora; un par de sorderas; Una moladora marca SKIL sin usar; Una heladera con freezer; Un lavarropas; Un freezer.

8) **Objetos no inventariados:** 1 notebook, 1 bicicleta 1 juego de sillones de living, 1 juego de mesa y 6 sillas, 1lavarropas, 1 secarropas, 1 mesa desayunador, 1 heladera, 1 microondas, 1 cocina- horno, alacenas y mesadas, placares en las 3 habitaciones, estufas, 2 aires acondicionados, 1 cámara de fotos con zoom, herramientas eléctricas de taller completo, taladros, amoladora, soldadora, llaves tubos tablero completo, herramientas

manuales y mesa de trabajo.

9) 1 heladera del local comercial "Pollería" (calle B. y Q.).

10) Una parte indivisa del terreno adquirido por la Sra. L.E.V. en el boleto de fecha 11/09/2019, cuya NC es 17-1-R-011-01.

Que en atención que el Art. 498 del CCyC dispone la división de los bienes por partes iguales, corresponde ahora determinar el valor de la masa partible (art. 497 CCyC), sin embargo siendo que no obra valuación de los bienes, deberán las partes acompañar a los fines de la determinación del valor de la masa partible y en miras de la regulación de los honorarios profesionales.

Entonces, adelanto que haré lugar a la liquidación sobre tales bienes, una vez determinando el valor de la masa partible. Por lo que corresponde diferir el valor de la masa partible.

Resta expresar que las costas se impondrán por su orden conforme la regla del Art. 19 del C.P.F; y que los emolumentos profesionales se difieren hasta el momento que existe base cierta para su determinación.

En consecuencia, conforme la prueba rendida y el derecho aplicable:

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda de liquidación de sociedad conyugal instada por el Sr. J.A.C. contra la Sra. L.E.V., declarando como bienes gananciales integrantes de la sociedad conyugal los consignados en el apartado TERCERO de los considerandos.

2) Diferir el valor de la masa partible a la presentación de los informes de valuación antes mencionados, correspondiendo por partes iguales a los litigantes de éste proceso.

3) Imponer las costas por su orden conforme los argumentos vertidos; difiriendo la regulación de honorarios de los letrados profesionales para el momento en que exista monto base.

4) Oportunamente por Secretaría liquídense los tributos judiciales respectivos.-

Regístrese y Notifíquese .-

FDO: CLAUDIA VESRPINI. JUEZA.